de Enero de 1809. El Consejo de Regencia cuidará de hacer saber al Rey de la Gran Bretaña quanto queda expuesto del modo mas solemne que ser pueda, y dará asimismo cuenta á las Córtes del proyecto que adoptare para realizar el monumento público, cuya execucion se le encarga. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y hacer que se imprima, publique y circule. — Real Isla de Leon 19 de Noviembre de 1810. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Diputado Secretario. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 15.

DECRETO XII.

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Indulto militar.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los subditos españoles que sirven en la milicia de tierra y de mar, han venido en conceder indulto general á todos los reos militares del exército y armada, y demas personas que gozan del fuero de guerra, de los dominios españoles en Europa, Indias é Islas Filipinas, que sean capaces de él, baxo las reglas y condiciones siguientes:

ARTICULO I. Aunque las Córtes han mirado la desercion como uno de los crímenes mas exêcrables en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en decla-

Ayuntamiento de Madrid

rar que los desertores y dispersos del exército y armada que se hallasen en pueblos no ocupados por los enemigos, y se presentaren á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores y demas Xefes militares y Justicias en el término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, sean comprehendidos en él, y vuelvan á servir en sus propios cuerpos, ú otros en que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño sin nota alguna de desercion en sus filiaciones, aunque esta sea de reincidencia; y si fuesen sargentos ó cabos, sirvan tambien de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño quando tomaron sus ginetas ó esquadras, á menos que su buena conducta en las acciones de mayor riesgo les haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.

II. En los propios términos que los anteriores gozarán tambien de este indulto los desertores que se hubiesen ido á pueblos ocupados por los enemigos, y no hubiesen tomado partido con ellos, presentándose dentro de seis meses contados desde el dia de su publicacion.

III. Los desertores que habiéndose ido á pueblos ocupados por los enemigos, hubiesen tomado partido con ellos, alistándose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y de ningun modo por propia voluntad, siendo ademas circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la Patria, si fueren soldados, cabos ó sargentos servirán ocho años en los regimientos á que se les destine en clase de soldados todos, contados desde el dia de su presentacion; entendiéndose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el artículo I para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos á sus plazas; y ademas que á los que se presen-

Ayuntamiento de Madrid

taren con caballo ó armamento, se les rebaxarán quatro años de los ocho.

IV. Los sargentos, cabos y soldados que de qualquier modo fuesen hechos prisioneros por los enemigos, y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprehendidos en este indulto, y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la Patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado zelo en defensa de la misma, serán restituidos á las clases que ocupaban quando fueron hechos prisioneros.

V. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real permiso, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos xefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pio militar; observándose en este caso lo prevenido en el art. 19 del cap. 8 del reglamento del mismo Monte, que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este indulto remitirán los Vireyes y Capitanes generales en los dominios de Indias, y en España los Inspectores y demas Xefes militares al ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acom-

Ayuntamiento de Madrid

pañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, copias de los despachos con igual requisito, de los empleos ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.

VI. Serán comprehendidos ademas en este indulto general todos los delitos, tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.

VII. No podrán gozar de este indulto los reos de crímen de lesa magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de sacerdote, de delito de monedero falso, é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, y el de mala versacion de la Real Hacienda.

VIII. Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, á no ser que preceda el perdon de la parte, ni menos los que hubiesen cometido delitos en que haya intereses ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte; aunque sí deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

IX. Para que puedan ser comprehendidos en este indulto, han de haberse cometido los delitos antes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á presidios y obras públicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de su destino, y con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

X. Asimismo será extensivo este indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y rebeldes, seña-

Ayuntamiento de Madrid

lándoles el término de seis meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallasen fuera de estos reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera justicias, las quales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores ó Xefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al supremo Consejo de Guerra y Marina para que proceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las Capitanías generales, ú otros militares donde pendiesen; y si fuese en los dominios de Indias, se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 21 de Noviembre de 1810. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Diputado Secretario. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol.* 16 — 18.

Posteriormente se hicieron varias declaraciones y ampliaciones del decreto anterior, comprehendidas en las órdenes siguientes:

I.ª

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de la exposicion que de órden del Consejo de Regencia ha hecho V. E. en papel de 18 del corriente, sobre si convendria alterar el indulto últimamente concedido á los desertores en la parte en que no se admite á los cabos y sargentos que se presenten á gozarle, sino á servir co-

Ayuntamiento de Madrid

mo soldados rasos, y de lo informado en su razon por la Comision de guerra de las Córtes: han resuelto que se guarde y cumpla literalmente lo acordado en el decreto de indulto. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Real Isla de Leon 29 de Diciembre de 1810. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

II.ª

Excmo. Señor: Don N. N. y Don N. N., Capitanes del batallon reformado de N., y Don N. N., Ayudante del mismo cuerpo, han acudido á las Córtes exponiendo que han sido sentenciados, los primeros á seis años de soldados en el regimiento fixo de Ceuta, y el último á quatro meses de castillo por haber repartido ocho mil reales vellon de fondos de caxa que exîstian en su poder, y solicitando que se les declare comprehendidos en el indulto de 21 de Noviembre último. Enteradas las Córtes de esta exposicion, se han servido mandar que se pase al Consejo de Regencia para que haga de ella el uso conveniente, en la inteligencia de que el referido indulto de 21 de Noviembre comprehende tambien á los oficiales del exército, excepto en los casos de infidencia; cuya declaracion quiere S. M. que se observe por punto general. — Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 12 de Marzo de 1811. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la guerra.

Ayuntamiento de Madrid

III.ª

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de lo que de órden del Consejo de Regencia expone V. S. en oficio de 28 de Marzo último, con motivo de haber solicitado Doña N. N., muger de Don N. N., segundo piloto de la Real armada, la aplicacion del indulto concedido por las Córtes en 21 de Noviembre último, por haberse casado sin licencia, declaran: que dicho indulto es extensivo al cuerpo de Pilotos de la Real armada.—Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para inteligencia y gobierno del Consejo de Regencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 7 de Abril de 1811.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

DECRETO XIII.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Córtes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.

Por el decreto de 24 de Setiembre próxîmo declararon las Córtes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Córtes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos qualquiera accion para

Ayuntamiento de Madrid